



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número 18001233300220170018000**

**Medio de control:** Pérdida de Inversión

**Demandante:** Gustavo Adolfo Murcia Perez

**Demandado:** César Augusto Torres Ríos – Diputado

**Auto No. A.I. 642/014-09-2017/P.O**

Vencido el periodo probatorio, el Despacho,

**DISPONE**

Manténgase el expediente en secretaría a disposición de los sujetos procesales, para el conocimiento de las pruebas documentales allegadas y la preparación de sus intervenciones en la audiencia pública que habrá de realizarse el día 13 de septiembre de 2017, a las once (11:00) de la mañana, fecha y hora fijada con anterioridad mediante auto del 1º de septiembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 07 SEP 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00003-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : HECTOR CAMILO VARGAS CARVAJAL  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 056-08-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 02 de junio de 2017 (fls. 72-84), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 86-91), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 2 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 SEP 2017.

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00258-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : PEDRO NEL MELO RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 055-08-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 31 de mayo de 2017 (fls. 101-108), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 109-114), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 SEP 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2012-00403-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : RIGOBERTO MARTÍNEZ CORONADO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 058-08-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de junio de 2017 (fls. 424-439), fue debidamente sustentada por las partes recurrentes (fls. 444 a 449) y (464 a 476), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada y el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 08 SEP 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-902-2015-00021-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : OLIBEROS VALENCIA ZIPAQUIRA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 057-08-17 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 30 de junio de 2017 (fls. 108-117), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 119-124), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia fechada del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00300-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO CLAROS ROJAS  
**DEMANDADO:** UGPP.  
**ASUNTO:** FALTA DE JURISDICCIÓN  
**AUTO No.:** 34-09-562-17

### 1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de APELACION propuesto por el apoderado del demandante señor LUIS ALBERTO CLAROS ROJAS, en contra de la providencia de fecha 17 de marzo de 2016, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive éste por carecer el Despacho de competencia por factor jurisdiccional.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE<sup>1</sup>.

Como motivo de inconformidad, el apoderado del demandante argumenta que la decisión proferida por el Juez de primera Instancia se sustenta en el certificado laboral expedido por el Instituto Nacional de Vías, de donde infiere que el actor fue vinculado y termino su servicio con el Estado en calidad de trabajador oficial en los cargos de obrero, mampostero, y albañil, este último, hasta el 16 de abril de 1.995, adquiriendo allí el estatus de pensionado, conforme la resolución No. 004936 del 06 de marzo de 2001, que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez, en consecuencia por no tener la calidad de empleado público, el competente para dirimir la controversia es la Justicia Ordinaria, desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, donde excluye del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 243, dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*

<sup>1</sup> Folio 239 - 255 del cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 2006, donde a su vez cita la sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002.



4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

**6. El que decreta las nulidades procesales.**

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Considera el Despacho preciso señalar que como quiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que decreto una nulidad procesal, por falta de competencia por factor jurisdiccional, es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, se entra a estudiar las razones que lo motivaron.

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS ALBERTO CLAROS ROJAS, contra la UGPP, se reclama la nulidad del acto administrativo No. RDP-015466 del 14 de noviembre de 2.012, al igual que la nulidad de la resolución RDP-02480 del 21 de enero de 2013, proferidas por la entidad demandada y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación conforme al régimen anterior a la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1.985.

## COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 105<sup>3</sup>, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; el numeral cuarto, estipula que aquellas controversias que surjan de un contrato laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales no le serán atribuibles a esta jurisdicción.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 152 del CPACA, en su numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrilla y subrayado por la Sala).

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Negrilla y subrayado por la Sala).



Radicación: 18001-33-33-001-2013-00300-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: LUIS ALBERTO CLAROS ROJAS  
Demandado: UGPP

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001<sup>4</sup>, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup> que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

**“Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”**

De conformidad con las normas citadas, encuentra la Sala que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el señor LUIS ALBERTO CLAROS ROJAS, fue vinculado al Extinto Ministerio de Obras Públicas – Distrito de Obras Públicas No. 19 de Florencia Hoy Instituto Nacional de Vías INVIAS – Dirección Territorial del Caquetá, desde el 16 de marzo de 1972 hasta el 16 de abril de 1995, ocupando los siguientes cargos: obrero, mampostero I, mampostero II, albañil III, albañil IV<sup>6</sup>, de donde se desprende que la naturaleza del mismo está directamente relacionada con labores propias de un trabajador oficial, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, independientemente de la norma y régimen pensional aplicable al actor, decisión que toma este Magistrado con pleno fundamento legal y en virtud de la autonomía judicial de que esta investido.

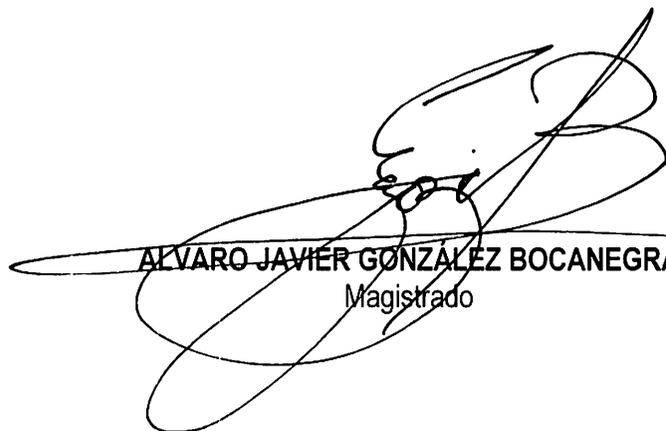
En tal sentido, se deberá CONFIRMAR, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, el auto de fecha 17 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO.-** Devuélvase, el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

<sup>4</sup> Ley 712 de 2010. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Certificación de fecha 7 de marzo de 2016, suscrita por el Director de la Territorial Caquetá.